

GACETA DE LA JUDICATURA

ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año XXIII- Vol. XXIII - Ordinaria No. 52 – Agosto 05 de 2016

CONTIENE

ACUERDO No. PSAA16-10553 DE 2016	1
“Por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado”	
ACUERDO No. PSAA16-10554 DE 2016	4
“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”	
ACUERDO No. PSAA16-10555 DE 2016	12
“Por medio del cual se amplía el término para realizar la consolidación de la calificación integral de servicios de jueces de la República correspondiente al período 2015.”	
ACUERDO No. PSAA16-10556 DE 2016	13
“Por el cual se adopta el reglamento del Consejo Superior de la Judicatura”	
ACUERDO No. PSAA16-10557 DE 2016	21
“Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.	

CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ
Secretaria

Editor Responsable
Centro de Documentación Judicial Cendoj

GACETA DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA

ACUERDO No. PSAA16-10553
Agosto 4 de 2016

“Por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las señaladas en los artículos 15, 34 y 53 de la Ley 270 de 1996, conforme a lo señalado en el artículo 19 del Acto Legislativo N° 2 de 2015, la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, y según lo aprobado en sesión del día 27 de julio de 2016,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º *Objeto.* El presente Acuerdo tiene por objeto reglamentar la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que el Consejo Superior de la Judicatura debe enviar a dichas corporaciones.

ARTÍCULO 2.º *Principios que rigen la convocatoria.* En el trámite de la convocatoria pública para conformar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con una amplia divulgación.
- b) Transparencia: los criterios de selección serán públicamente conocidos y las razones de las decisiones dentro del proceso de convocatoria serán expresadas de forma completa y detallada, con el fin de garantizar la igualdad entre los aspirantes, la imparcialidad en la elección y la prevalencia del mérito.
- c) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- d) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas.

Adicional a lo anterior, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

ARTÍCULO 3.º *Requisitos para participar.* Las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que presente el Consejo Superior de la Judicatura deberán estar integradas por ciudadanos que cumplan con los requisitos

constitucionales y legales para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 4.º *Criterios de selección. Son criterios de selección:*

- a) Los criterios establecidos en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado por la Sala Administrativa mediante Circular 3 de 2012, en lo pertinente.
- b) En la conformación de las listas se observará que los candidatos aseguren probidad, independencia, idoneidad, carácter y solvencia académica y profesional.
- c) En la conformación de cada lista se atenderá lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 581 de 2000.
- d) Mérito: el criterio de selección será el mérito, el cual podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Las consideraciones para la elección no podrán ser distintas al mérito y no podrán incluir factores tales como el parentesco, los lazos de amistad o comerciales, la afinidad política, la cercanía regional, la orientación ideológica o religiosa.

ARTÍCULO 5.º *Criterio especial de equilibrio.* En el conjunto de procesos de selección de los aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.

En el acto de inscripción el aspirante debe expresar bajo juramento su fuente u origen, entendido como la dedicación principal en su vida profesional. No podrá optar sino por una fuente u origen.

La lista se integrará de manera equilibrada, con candidatos de cada categoría, será enviada en orden alfabético. Cada lista deberá incluir tres (3) candidatos provenientes de uno de los sectores o grupos mencionados, tres (3) candidatos de otro sector y cuatro (4) candidatos del otro sector.

Parágrafo 1.º En caso que no se inscriban suficientes candidatos de cada categoría para lograr la proporcionalidad y el equilibrio en la elección, el Consejo Superior de la Judicatura incluirá candidatos para completar ese sector bajo los principios y criterios anteriormente indicados.

Parágrafo 2.º En caso de existir pluralidad de vacantes para una misma corporación, los candidatos solo se podrán inscribir en una lista.

ARTÍCULO 6.º *Fases de la Convocatoria Pública.* La convocatoria pública para integrar las listas de aspirantes a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública
2. Publicación de inscritos y observaciones
3. Preselección
4. Entrevista en Audiencia Pública
5. Conformación de la lista

ARTÍCULO 7.º *Invitación Pública.* El Consejo Superior de la Judicatura invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley para ocupar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia y el

Consejo de Estado, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha publicación, postulen su nombre allegando su hoja vida, con los soportes documentales que correspondan. La invitación se hará mediante aviso que se publicará en un periódico de amplia circulación nacional y, en la misma fecha, a través del sitio web de la Rama Judicial. Igualmente, por conducto de la Presidencia se circulará la convocatoria a las instituciones de la comunidad jurídica.

PARÁGRAFO 1.º El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado de la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado. Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure la vacancia.

PARÁGRAFO 2.º Para la conformación de las listas de candidatos, el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta únicamente las hojas de vida de los aspirantes que se presenten conforme a lo anterior.

ARTÍCULO 8.º *Inscripción y formato de hoja de vida.* Los interesados deberán ingresar al link dispuesto para tal efecto en el portal web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), realizar la inscripción y diligenciar el formato de hoja de vida e incorporarlo en formato PDF con todos los soportes.

Adicionalmente, serán tenidos en cuenta los documentos de los aspirantes que manifiesten su interés en integrar la lista y cuyas hojas de vida reposen en los archivos de esta Corporación, por haber sido presentadas en oportunidades anteriores, con el objeto de conformar las listas de aspirantes a proveer un cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, siempre que se hubieran acompañado de los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo y dentro del término indicado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. En todos los casos, el aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad.

ARTÍCULO 9.º *Publicación de inscritos y observaciones.* Una vez agotado el término señalado en la invitación para presentar la solicitud de inscripción, el Consejo Superior de la Judicatura publicará en la página WEB de la Rama Judicial, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula de ciudadanía, así como la dirección electrónica de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial (carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

ARTÍCULO 10.º *Preselección.* Del listado de aspirantes a integrar las listas para un cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura conformará una lista de preseleccionados no menor a quince (15) y hasta treinta (30) candidatos, la cual será publicada en la página WEB de la Rama Judicial, durante cinco (5) días hábiles, indicando los nombres, apellidos completos y el número de la cédula de ciudadanía de los preseleccionados.

ARTÍCULO 11.º *Entrevista en audiencia pública.* Vencido el término anterior, dentro de

los diez (10) días hábiles siguientes, los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados por el Consejo Superior de la Judicatura, en audiencia pública, por espacio no menor a diez (10) minutos cada uno.

Esta audiencia pública será transmitida en directo vía Internet o por otro medio masivo de comunicación.

A la audiencia podrán asistir los medios de comunicación y la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 12.º *Integración y publicidad de la lista.* Una vez terminadas las entrevistas, el Consejo Superior de la Judicatura procederá a elaborar la lista de candidatos y la dará a conocer en audiencia pública.

ARTICULO 13.º *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/MECSAM.

ACUERDO No. PSAA16-10554 **Agosto 5 de 2016**

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *“APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *“En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”*.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. Y “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|--|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. |
| | b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: |
| | (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo |

	pedido.
	(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
	b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.	
2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.	
En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.	
En única instancia.	Por ser de mínima cuantía.
	Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía.
	Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
	b. Por ser de mayor cuantía.
	Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
2.3. PROCESOS DIVISORIOS.	
En única instancia.	Por ser de mínima cuantía.
	Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía.

Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.

b. Por ser de mayor cuantía.

Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.

En segunda instancia.

Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia

- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En única instancia:

- Por ser de mínima cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.

En primera instancia.

- Por ser de menor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.

- Por ser de mayor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

En primera instancia: (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.

(iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.

Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

En primera instancia: (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurran al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia: (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. *Derogatoria.* Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el

presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Presidenta

CSJ/ECSM.

ACUERDO No. PSAA16-10555 Agosto 5 de 2016

“Por medio del cual se amplía el término para realizar la consolidación de la calificación integral de servicios de jueces de la República correspondiente al período 2015.”

EI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 170 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo aprobado en la sesión del Consejo Superior de la Judicatura de 27 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, reglamentario del sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial, en el artículo 4.º establece:

La calificación integral de servicios de los magistrados de tribunales superiores, administrativos y de la sala jurisdiccional disciplinaria de los consejos seccionales de la judicatura, se llevará a cabo bianualmente; la de los jueces y empleados, anualmente. El período de calificación para magistrados estará comprendido entre el primero (1º) de enero del primer año y el treinta y uno (31) de diciembre del segundo año y para jueces y empleados estará comprendido entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del período anual o bienal, respectivamente. (...)

Por tanto, la consolidación de la calificación de servicios de los jueces de la República para el período 2015 debe ser realizada hasta el 31 de agosto del año en curso.

Que las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura de Bogotá, Atlántico, Cauca y Bolívar han solicitado que se amplíe el término para la consolidación de la calificación integral de servicios de los jueces del año 2015.

Que del análisis de la prórroga solicitada para la consolidación de la calificación integral de servicios por las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura resulta razonable ampliar tal término para todas las salas seccionales hasta el 31 de octubre de 2016, con el fin de que haya homogeneidad en dicho plazo.

Con fundamento en lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.º AMPLIAR hasta el 31 de octubre de 2016 el término para consolidar la calificación integral de servicios de jueces de la República correspondiente al período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2.º El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (5) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/MMAFR.

ACUERDO No. PSAA16-10556
Agosto 5 de 2016

“Por el cual se adopta el reglamento del Consejo Superior de la Judicatura”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades conferidas por los artículos 116, 121, 152 y 254 de la Constitución Política, el artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia Ley 270 de 1996 y la sentencia C-285 de 2016 de la Corte Constitucional, y de conformidad con lo aprobado en la sesión del día 13 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la sentencia C-285 de 2016 declaró la inexecutable del sistema de Gobierno Judicial diseñado por el Acto Legislativo N° 2 del 1° de julio de 2015, y señaló, según Comunicado de Prensa No. 23 del 1° de junio de 2016, que el artículo 254 queda así:

“Artículo 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado”.

Que también la Corte señaló que: *“en virtud de la decisión adoptada en este fallo, este Consejo (de Gobierno Judicial) deja de existir y sus funciones quedan radicadas nuevamente en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, conformado ahora por una única sala, debía aclararse que tales funciones serían asumidas por este último organismo (...)”.*

Que es necesario adoptar el reglamento del Consejo Superior de la Judicatura.

ACUERDA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.º *Naturaleza.*- El Consejo Superior de la Judicatura es una autoridad colegiada; en consecuencia, el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales o reglamentarias se cumple en todos los casos mediante decisiones corporativas sin perjuicio de que el reglamento determine las actuaciones de carácter operativo o ejecutivo que puedan desempeñar individualmente sus dignatarios o alguno cualquiera de sus miembros.

La naturaleza corporativa de todas las decisiones del Consejo no obsta para la asignación preferente a cada Magistrado del trámite o el estudio de los asuntos que correspondan a una determinada área de actividad, conforme a lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 2.º *De los actos administrativos.*- El Consejo Superior de la Judicatura proferirá los siguientes actos administrativos:

Las decisiones que incumbe adoptar al Consejo se denominarán “acuerdos”.

Las decisiones que afecten la situación jurídica de una o más personas o que autorizan u ordenan el cumplimiento de determinadas medidas se llamarán “Resoluciones” y podrán ser expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura o por el Presidente del mismo.

Las instrucciones dirigidas al gobierno interior de la Rama Judicial se denominarán “Directivas” o “Circulares”, según el caso.

ARTÍCULO 3.º *Funciones.*- Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura ejercer las funciones que señalan la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4.º *Delegación.*- El Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en los Consejos Seccionales o en los empleados de dirección del Consejo el ejercicio de sus funciones administrativas.

En todo caso, el Consejo Superior de la Judicatura precisará el alcance y duración de la delegación, sin perjuicio de la facultad de reasumir en cualquier momento la función delegada.

TÍTULO II ÓRGANOS

ARTÍCULO 5.º *Dignatarios.*- La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura se realizará en la última semana del mes de enero, para un período institucional de un año.

La elección será secreta y actuarán como escrutadores dos magistrados designados por la presidencia entre quienes se encuentren presentes. También podrán escogerse los dignatarios por consenso de los Integrantes de la Corporación.

ARTÍCULO 6.º *Funciones del Presidente.*- Son funciones del presidente del Consejo Superior de la Judicatura o de quien haga sus veces:

1. Llevar la representación y vocería del Consejo ante las demás ramas y autoridades del Poder Público así como frente a los particulares.
2. Presidir las sesiones del Consejo.
3. Elaborar el Orden del Día para las reuniones del Consejo, de conformidad con lo establecido en este reglamento y velar por el despacho oportuno de los asuntos a ella sometidos.
4. Convocar a sesiones extraordinarias de conformidad con este reglamento.
5. Firmar todos los actos administrativos que consignen las decisiones del Consejo.
6. Efectuar el reparto de los asuntos que por competencia, corresponde resolver al Consejo, tomando en consideración, de manera independiente y equitativa, si se trata de confirmaciones; asuntos disciplinarios o de los demás asuntos administrativos de competencia de este Consejo.
7. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos expedidos por el Consejo.

ARTÍCULO 7.º *Presidencia de sesiones.*- Las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura serán presididas por su Presidente y, en ausencia suya, por el Vicepresidente. A falta de ambos durante toda la sesión o parte de ella, siempre y cuando exista el quórum reglamentario, presidirá el Magistrado integrante del Consejo a quien corresponda empezando por orden alfabético de los apellidos y nombres de los presentes.

ARTÍCULO 8.º *Vicepresidente.*- En ausencia del Presidente ejercerá sus funciones y cumplirá sus obligaciones el Vicepresidente.

En ausencia del Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Judicatura actuará como Presidente o Vicepresidente, según el caso, con carácter provisorio, el Magistrado integrante del Consejo a quien corresponda, empezando por orden alfabético de apellidos y nombres.

ARTÍCULO 9.º *Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura.*- La Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura es ejercida por el Director Ejecutivo de Administración

Judicial y tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura para que el Presidente las someta a consideración y aprobación de dicho Consejo; y suscribirlas una vez aprobadas.
2. Verificar el quórum de las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Autorizar la expedición de copias de las actas o los acuerdos.
4. Las demás, que dentro de sus atribuciones le sean asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1.º Para el cumplimiento de sus funciones, el Director Ejecutivo de Administración Judicial se apoyará en el Magistrado Auxiliar de la Oficina de la Presidencia.

Parágrafo 2.º Las faltas temporales o absolutas del Director Ejecutivo de Administración Judicial, para los efectos del acta de la sesión respectiva, serán suplidas por el Magistrado Auxiliar de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 3.º Será función del Magistrado Auxiliar de la Presidencia custodiar y conservar las actas y sus anexos.

TÍTULO III ASUNTOS MISIONALES

ARTÍCULO 10.º *Coordinación de temas.*- Mediante decisión del Consejo, adoptada en el mes de febrero de cada año para que rija durante los doce meses siguientes, se distribuirá a cada uno de los Magistrados el liderazgo de temas de una o varias de las áreas de actividad del Consejo. En virtud de esta distribución el Magistrado adquiere vocación para coordinar directamente o con el acompañamiento de otro Magistrado, la materia o materias especializadas que se les atribuyan.

Parágrafo 1.º No obstante lo anterior, todos los Magistrados tienen iniciativa sobre cualquiera de los asuntos de competencia del Consejo.

Parágrafo 2.º También habrá lugar a realizar nueva distribución de la coordinación de los temas cada vez que ingrese un nuevo magistrado.

Artículo 11.º *Rendición de cuentas.*- El Consejo Superior de la Judicatura presentará al menos una vez al año, en la última semana hábil de abril, una rendición de cuentas a la opinión pública nacional, a través de una teleconferencia o del medio que estime más conveniente, con el propósito de divulgar sus actuaciones institucionales, de poner en conocimiento de la sociedad la forma como se desarrolla la gestión judicial y administrativa y de analizar públicamente la situación de la Rama Judicial.

Así mismo, y en la misma fecha, los consejos seccionales de la judicatura presentarán una rendición de cuentas en sus respectivos distritos judiciales.

TÍTULO IV SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 12.º *Clases de sesiones.*- Las sesiones del Consejo Superior de la

Judicatura serán ordinarias o extraordinarias.

El Consejo Superior de la Judicatura sesionará ordinariamente el día miércoles a las 8:30 am, en la sede de la Corporación, o bien en otro lugar y hora que determine el presidente.

Y cuando se trate de lunes festivo, el Consejo se reunirá para sesionar los días jueves.

Y el Consejo Superior de la Judicatura sesionará extraordinariamente cuando el mismo Consejo lo disponga o cuando el Presidente lo convoque en casos de urgencia.

ARTÍCULO 13.º *Sesiones virtuales.*- Las sesiones extraordinarias del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser virtuales por convocatoria del presidente, para lo cual se apoyará en los diversos medios tecnológicos, en condiciones que garantice la seguridad las decisiones.

Excepcionalmente, y por condiciones especiales, las sesiones ordinarias también podrán ser virtuales.

ARTÍCULO 14.º *Convocatoria.*- La convocatoria al Consejo la hará el Presidente y se entenderá producida por el reparto a los demás integrantes del Consejo del Orden del Día firmado por él.

ARTÍCULO 15.º *Orden del Día.*- Corresponde al Presidente del Consejo, con el apoyo del magistrado auxiliar de la oficina de la Presidencia, preparar el Orden del Día de las reuniones ordinarias y para las extraordinarias cuando no lo haya previsto el mismo Consejo, incluyendo en él las solicitudes que en tal sentido formulen los demás Magistrados. Es deber del Presidente disponer la entrega del Orden del Día en los despachos de los demás Magistrados con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, a la hora en que deba iniciarse la respectiva sesión.

El Consejo por mayoría ordinaria decidirá lo pertinente al Orden del Día. Incluidas adiciones, alteraciones y supresiones propuestas por cualquiera de los Magistrados.

Al iniciar cada sesión el magistrado auxiliar de la oficina de la Presidencia distribuirá a los Magistrados una relación en la que aparezca la antigüedad de cada uno de los asuntos del orden del día, así como si previamente han sido objeto de aplazamiento, el término para resolverlos y cuál fue el último trámite que se les dio, en su sometimiento a la consideración del Consejo en término para resolver los asuntos de que trata el Orden del Día, y los aplazados, indicando el trámite a que estos últimos estén sujetos.

ARTÍCULO 16.º *Inclusión de propuestas en el Orden del Día.*- El Presidente incluirá en el Orden del Día todas las propuestas registradas, ordenándolas según su urgencia o importancia y velando por el oportuno despacho de todas ellas.

Los temas para que puedan ser incluidos en el Orden del Día deberán estar soportados con los documentos e informes técnicos, con la estructura definida por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos documentos deberán ser publicados en la Intranet de la Rama Judicial, en la categoría de Asuntos del Consejo, a más tardar el día viernes de la semana en que se ha agendado el tema a las 3:00 p.m.

En caso de que existan dificultades técnicas que impidan su publicación, los soportes deberán ser allegados al magistrado auxiliar de la oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y repartidos a los señores Magistrados en el mismo día y hora, definidos anteriormente.

Los puntos que no cuenten con documentos soportes, a la hora señalada anteriormente, serán excluidos del Orden del Día y el responsable del mismo deberá informar al Consejo sobre los motivos de no publicación de los soportes.

El Orden del Día será publicado el día viernes a las 3:00 p.m.

ARTICULO 17.º *Grabación de las sesiones.*- De las sesiones del Consejo Superior de la Judicatura se hará grabación que el Secretario utilizará como guía para la redacción del acta.

ARTÍCULO 18.º *Inicio de las sesiones.*- Las sesiones se iniciarán siempre con la verificación del quórum por el Secretario.

Los temas consignados en el Orden del Día serán tratados en su respectivo orden, sin embargo, podrá ser alterado por mayoría a solicitud de cualquier Magistrado.

ARTICULO 19.º *Quórum.*- El Consejo podrá deliberar con la asistencia de cuatro (4) de sus miembros. Este mismo número constituirá la mayoría para adoptar cualquier decisión.

Los nombramientos o elecciones se harán por votación secreta y el Presidente designará al menos dos Magistrados para que actúen como escrutadores en cada elección. También lo podrán hacer por consenso.

ARTÍCULO 20.º *Postergación de Sesión.*- Las reuniones del Consejo deberán iniciarse a la hora fijada. Transcurrida media hora desde la misma sin que se hubiese completado el quórum, el presidente ordenará dejar constancia de los asistentes y podrá convocar si fuere necesario a una sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 21.º *Continuidad.*- Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día señalado para ella, en el de la siguiente, después de la consideración del acta de la anterior, figurarán en primer término los asuntos que quedaron pendientes.

ARTÍCULO 22.º *Mociones.*- Durante la discusión de cualquier asunto es procedente la presentación de cualquiera de las siguientes mociones:

a) De orden, encaminada a obtener que el debate se ciña a la materia prevista en el correspondiente Orden del Día, o en el cumplimiento estricto de éste.

b) De aprobación sin previa deliberación, encaminada a obtener la votación de un asunto sin previo debate. Procede cuando, a juicio del proponente, se trate de asunto rutinario o de fácil comprensión, o sobre el cual exista amplio conocimiento adquirido por todos los Magistrados con anterioridad, o que convenga decidir en el mismo sentido que indican precedentes ya resueltos por el Consejo.

c) De aplazamiento del asunto que se discute, con el objeto de diferir la consideración

del asunto de que se trata para una sesión ulterior, a fin de permitir que el ponente o la dependencia que presentó el asunto amplíen la información de que dispone el Consejo al respecto, se cumplan otras actividades que indicará el proponente, o los Magistrados realicen investigaciones complementarias.

d) De suficiente ilustración, encaminada a poner fin a la deliberación del asunto que ocupa la atención del Consejo y de proceder a decidirlo de inmediato o en la sesión de decisión más próxima.

e) De alteración del Orden del Día, para modificar el orden del tratamiento de los asuntos que componen la agenda de la reunión, suprimir alguno o incluir otro no previsto inicialmente. Solo puede proponerse en el intervalo entre dos puntos del Orden del Día.

Parágrafo. Presentada cualquiera de la mociones previstas; la Presidencia deberá someterla de inmediato a la decisión del Consejo.

ARTÍCULO 23.º *Duración y retiro de la sesión.*- Los Magistrados asistentes a la respectiva sesión, permanecerán en ella hasta que el Presidente la declare levantada formalmente. Cuando los asistentes deban retirarse de la sesión sea de manera transitoria o definitiva, deberá solicitarse permiso a quien la presida, se verificará el quórum nuevamente y se dejará anotación en el acta.

ARTÍCULO 24.º *Constancias.*- Las manifestaciones de inconformidad, disenso de las decisiones mayoritarias, constancias y demás circunstancias especiales se harán constar en el acta. Cuando los Magistrados lo estimen, podrán aportar por escrito, a más tardar dentro de los dos días siguientes a la celebración de la sesión, sus consideraciones particulares. Este plazo no interrumpe la promulgación ni el cumplimiento de la decisión, ni obsta a la aprobación del acta.

ARTÍCULO 25.º *Invitaciones.*- Cuando lo estime conveniente, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a personas distintas de los Magistrados, el Secretario del Consejo Superior de la Judicatura y el magistrado auxiliar de la oficina de la presidencia. El Secretario podrá hacer uso de la palabra en las deliberaciones. Igualmente el Consejo podrá disponer que alguna de sus deliberaciones se realice con la presencia exclusiva de los integrantes de la Corporación, caso en el cual el Consejo designará a uno de los Magistrados como Secretario para la elaboración del acta.

ARTÍCULO 26.º *Decisiones.*- En las sesiones del Consejo, las propuestas pueden ser aprobadas total o parcialmente, aprobadas con modificaciones o rechazadas. Cuando sea necesario, el ponente o el área técnica que presente el documento, dentro de los tres días siguientes, entregará la versión definitiva del documento técnico soporte de la decisión en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 27.º *Ejecución de las decisiones.*- Cada decisión debe tener un término para su ejecución, el cual deberá ser informado por el magistrado auxiliar de la oficina de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a la dependencia correspondiente, para lo cual acompañará los documentos pertinentes.

ARTÍCULO 28.º *Actas.*- De cada sesión el magistrado auxiliar de la Presidencia del

Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, elaborará un acta en la cual quedarán consignados los nombres de los asistentes y los ausentes, indicando en este último caso si lo fueron con justificación o no; enunciará los temas tratados, precisando si se resolvieron o se aplazaron, caso en cual se señalará el trámite que debe seguirse; el contenido de la decisión, con indicación del resultado de la votación, así como de las constancias, si las hubiere.

Elaborado el proyecto de acta por el magistrado auxiliar de la Oficina de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se pondrá en consideración; y en la siguiente sesión del Consejo, el acta será aprobada, con las observaciones o correcciones del caso. Una vez aprobada, será firmada por el presidente y el Secretario del Consejo.

La última versión del acta aprobada se numerará y recopilará en estricto orden cronológico, en medio físico o electrónico.

ARTÍCULO 29.º Comisiones.- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura podrá:

1. Autorizar comisiones de servicio en el territorio nacional a los Magistrados de la misma. El Magistrado deberá presentar a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura la solicitud de comisión con los correspondientes soportes justificativos del viaje. Las comisiones de servicio del presidente serán autorizadas por el vicepresidente. El trámite de las comisiones de servicio al exterior deberá contar con un concepto previo y favorable del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Autorizar comisiones de servicio a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura, incluidos los que ocupan cargos adscritos a su Presidencia. Se exceptúan las comisiones en el territorio nacional a los empleados de los despachos de Magistrados, que serán concedidos por éstos y la de los empleados de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura, que serán concedidas por el director de la respectiva Unidad. Si el viaje fuere al exterior, la comisión de servicios será autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. El empleado que solicite la comisión deberá presentar el Proyecto de Resolución con los correspondientes soportes justificativos del viaje. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de la comisión, los empleados a que hace referencia este Acuerdo presentarán un informe de las actividades cumplidas. Cada Director de Unidad presentará mensualmente al Consejo Superior de la Judicatura un cuadro estadístico de las comisiones cumplidas por los empleados pertenecientes a la respectiva Unidad.

3. Autorizar las comisiones de servicio al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Para ello, el Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá presentar a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con suficiente antelación y debidamente motivada, la solicitud de dicha comisión. Dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de la comisión, el Director Ejecutivo de Administración Judicial presentará al Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Presidencia, un informe de las actividades cumplidas.

4. Autorizar a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la comisión de servicios, cuando ésta se surta fuera del ámbito territorial de competencia del Consejo Seccional. Para el trámite de las comisiones ante la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura deberá presentarse la solicitud acompañada del certificado de

disponibilidad presupuestal, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional correspondiente, en lo posible con una anticipación de tres (3) días hábiles al inicio de la comisión. Cuando la Comisión de Servicios conlleve el desplazamiento de la sede habitual de trabajo del comisionado, el reconocimiento de viáticos y gastos de transporte se regirá conforme a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. El funcionario o empleado comisionado presentará un informe de la comisión a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura o al Consejo Seccional, según corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la terminación de la Comisión.

ARTÍCULO 30.º Renuncias.- El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura tendrá facultad para aceptar, mediante resolución, las renunciaciones que presenten los empleados del Consejo, incluidos los que ocupan cargos adscritos a la presidencia, esto es, Directores de Unidad.

Exceptúense de lo dispuesto en el presente artículo aceptar las renunciaciones presentadas por los empleados cuyo nombramiento sea de competencia de cada uno de los Magistrados integrantes del Consejo, y de los empleados de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura por corresponder a los Directores de la Unidad.

ARTÍCULO 31.º Vigencia.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga todos los acuerdos anteriores sobre el tema.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

ACUERDO No. PSAA16-10557 **Agosto 5 de 2016**

“Por medio del cual se adoptan unas medidas transitorias para la Jurisdicción Contencioso Administrativa”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 15 de la Ley 1285 de 2009 y de conformidad con lo aprobado en sesión del 3 de agosto de 2016

ACUERDA

ARTÍCULO 1.º Creación de cargos de apoyo a Conjueces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Crear a partir del 8 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2016, cuatro (4) cargos de sustanciador como apoyo a los Conjueces de la Sección Segunda del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

PARÁGRAFO 1.º Los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tendrán a su cargo la designación de este personal de carácter transitorio.

PARÁGRAFO 2.º Los cargos creados en el presente artículo tendrán como metas la proyección de 30 sentencias y 120 autos interlocutorios por cada empleado.

ARTÍCULO 2.º *Creación de cargo en un despacho de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Crear a partir del 8 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2016, un (1) cargo de sustanciador en el despacho No. 006 de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para apoyar la gestión judicial de seguimiento de la acción popular No. 2001-00479 del Río Bogotá.

ARTÍCULO 3.º *Creación de cargos en las subsecretarías E y F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.* Crear a partir del 8 de agosto y hasta el 16 de diciembre de 2016, un (1) cargo escribiente en cada una de las subsecretarías.

ARTÍCULO 4.º *Informes.* El Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rendirá un informe mensual a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la gestión judicial del personal de apoyo a la labor de los conjueces.

Los Presidentes de las Subsecciones E y F y el Magistrado del despacho 006 de la Sección Cuarta deberán reportar mensualmente a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico los avances obtenidos con los cargos de carácter transitorio. El incumplimiento en el reporte mensual de la gestión acarreará inmediatamente la terminación de la medida.

ARTÍCULO 5.º El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá supervisará y verificará el cumplimiento de éstas medidas.

ARTÍCULO 6.º *Disponibilidad presupuestal.* La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá expedirán los correspondientes Certificados de Disponibilidad Presupuestal para la creación de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, que garanticen los recursos necesarios.

ARTÍCULO 7.º El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/MMLO